

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, route al Parador del Dorao.



Los artíenlos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO

En la Gaceta del 2 de este mes se halla la Real orden que dice asi:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que recuerde V. S., en cuanto reciba la presente orden, a los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia la obligacion que les incumbe, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, de formar en los primeros dias de este mes el padron general del vecindario, previniéndoles que adopten las providencias oportunas y procedan con la actividad necesaria, á fin de que tan importante operacion quede del todo concluida el dia 15 de enero actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia su puntual cumplimiento con sujecion á lo prevenido en el capítulo 4.º del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, que se copia á confirmacion con el artículo 7.º del mismo proyecto y el modelo del empadronamiento.

En la casilla de observaciones se expresarán clara y terminantemente los casos en que se hallen los mozos á que se refiere el artículo 29.

Burgos 4 de enero de 1855.—Angel Barroeta.

CAPITULO IV.

DE LA FORMACION DEL PADRON.

Art. 28. En los primeros dias del mes de enero se hará anual-

mente en cada pueblo un padron que comprenderá todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra estacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 29. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad marcada en el art. 7.º:—1.º Los mozos que aun cuando en el mes de enero se encontraren en otro pueblo ó en pais extranjero hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al dia 1.º del referido enero, por espacio de dos meses cuando menos en cada año.—2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en pais extranjero si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.º de enero expresado, siempre que haya permanecido cuando menos dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresará en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo serán empadronados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada, en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorias que se reconocen en el servicio, como no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 50. Para calificar la residencia en la formacion del empadronamiento y en las demas operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje se hubieren terminado.

4.º Quanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicacion á su madre cuando el padre esté de mente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las Islas Baleares, y por último cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, se considerará respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demas operaciones del reemplazo.

CAPITULO VII.

DE LAS RECLAMACIONES QUE PUEDEN HACERSE SOBRE EL ALISTAMIENTO.

Art. 41. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás particulares que señale el ayuntamiento o yendo al síndico, se extenderá con citación recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito sin exigirle por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica la entrega.

Art. 42. Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado al Consejo provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en caso de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 43. Si el Consejo provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego; pero en caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 44. La resolución del Consejo provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 45. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el mismo orden de los casos designados en el art. 31; de tal manera que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

- 1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.
- 2.º Al alistamiento del pueblo en donde el padre tenga su residencia desde 1.º de enero, ó la haya tenido en este día.
- 3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante estos dos años mismos.
- 4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de enero, ó la haya tenido en este mismo día.
- 5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 46. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultase algún mozo alistado por un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 47. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes al Consejo provincial, y este resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia; pero si perteneciesen á ella y á otras distintas, entonces sus respectivos Consejos provinciales procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será el mozo sorteado en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Consejos provinciales acerca del alistamiento.

Pueblo de		Pueblo de		AÑO DE 1833.	
NOMBRES.		ESTADO.		OFICIO u ocupación.	
Francisco Ruiz	Casido	Lahrador	de los varones de 20 a 25 años en 30 de abril de 1833.	EDAD	EDAD
Antonio Leon	idem	idem	en la misma fecha de los demás, sean varones ó hembras	40	36
José Ruiz	Solero	Aprendiz de carpintero		20	20
Manuel Perez	idem	Pastor		20	20
OBSERVACIONES.					
En Burgos desde el día 10 de setiembre de 1834 aprendiendo el oficio. Reside en este pueblo desde tal día, y es de tal parte donde tiene sus padres.					

En la Gaceta de Madrid número 721, se halla inserta la Real orden siguiente:
MINISTERIO DE FOMENTO.
Industria.—Circular.
 En la exposición universal que ha de verificarse en Paris el próximo año, no solo se admiten los productos naturales

industriales, sino tambien las obras de bellas artes y las que de estas se dirivan ó son sus auxiliares. Si en esta parte nuestra nacion no puede todavía elevarse a mayor altura, y no alcanza hoy la justa nombradía que en tiempos no lejanos le aseguraron las grandes producciones de sus celebres artistas, debe aspirar por lo menos a desvanecer injustas prevenciones, y a que en un concurso donde todos los países van á presentar con los elementos mas preciosos de su propia riqueza las pruebas de la cultura que la produce, se le haga cumplida justicia. En el grabado y cincelado podrá demostrar que aun conserva las tradiciones de los antiguos maestros sin desdeñar los adelantos modernos; en la litografía, fotografía y demas invenciones que favorecen los progresos de las artes y de la industria, el afán con que las recoge y procura aclimatarlas en su suelo, y en los modos de sus monumentos arquitectónicos, la ilustracion de nuestros mayores y el buen gusto con que sus descendientes saben honrarla.

A este fin se servirá V. S. excitar el celo de los artistas de esa provincia que sobresalgan en cualquiera de los ramos que abraza la adjunta nota, sacada de la clasificación publicada por la comision Imperial de Paris, para que concurren con obras suyas a la exposicion, debiendo en este caso manifestar a la posible brevedad el punto que aquellas representan, y el espacio que requieran para su colocacion, dado que obtengan el *visto bueno* de la comision central unida a la respectiva seccion de la Academia de San Fernando.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1854. —Laxán.—Sr. Gobernador de la provincia de

Nota que se cita en la circular anterior.

Octavo grupo — Bellas artes.

Clase XXVIII — Pintura, grabado y litografía.

Primera seccion. Dibujo y pintura.

Cartones al carbon y bosquejos.

Dibujos á la pluma, al lapiz-plomo, al lapiz simple, al difamino, al pastel.

Lavado y pinturas á la tinta china, á la sepia, á la aguada, al aguazo.

Miniatura

Pinturas al óleo, al encausto etc.

Pinturas al fresco, al temple etc.

Pinturas en vidrio y en porcelana, esmaltes.

Segunda seccion. Litografía.

Litografías en negro, al lapiz ó al pincel.

Cromo-litografías.

Tercera seccion. Grabado.

Grabados al agua fuerte, al agua tinta, á la manera negra, á la punta seca, en dulce etc.

Grabados en madera y otros del mismo género.

Ensayos de grabados poberrimos.

Clase XXIX — Escultura y grabado en medallas.

Primera seccion. Escultura en alto y bajo relieve.

Obras plasticas, en cera etc.

Esculturas en madera, mármol etc.

Esculturas en piedra, mármol etc.

Esculturas en yeso etc.

Esculturas en biscuit, barro cocido etc.

Esculturas en bronce, hierro colado etc.

Obras repujadas y cinceladas.

Segunda seccion. Grabado en relieve y en hueco.

Modelos y moldes en cera, yeso, etc.

Camafes y piedras grabadas.

Medallas ó clichés.

Nielos.

Clase XXX. — Arquitectura.

Primera seccion. Estudios.

Estudio de detalles y fragmentos.

Copias de edificios existentes.

Restauraciones de ruinas ó documentos.

Segunda seccion. Proyectos.

Proyectos de edificios de toda especie.

La Comision encargada de promover la concurrencia á la Exposicion universal de Paris, ha expedido con esta fecha la siguiente: —Circular

Debiendo procurarse en la presentacion de las muestras desti-

adas á la exposicion, tanto la conveniente uniformidad, como que no ocupen demasiado espacio, si sea por la cantidad una idea imperfecta del producto, esta comision ha acordado que respecto al embase y cantidades de las muestras que han de representar los de nuestra industria agricola, las reglas siguientes:

1.ª Los líquidos se trasportarán en botellas de vidrio blanco de tamaño comun, bien tapadas con corcho y lacre, papel de estaño ó cualquiera otra materia de las que tiene adoptadas el comercio para la exportacion, procurando siempre hermanar la elegancia con la seguridad. No se admitirán menos de seis botellas de cada clase de vino, y dos botellas de los demas líquidos.

Conforme al art. 14 del reglamento general, los espíritus ó alcoholes, aceites y demas cuerpos que fácilmente se inflaman, deberán presentarse en basijas muy fuertes y perfectamente cerradas.

2.ª Los cereales (trigo, cebada, centeno, maíz, avena) se colocarán en cantidad de media fanega ó sea 0'277—500 de hect., en sacos de lienzo ó en barriles de haya. Es preferible el último embase para evitar mermas en el transporte, alteracion por humedad, etc.

Del mismo modo se embasarán las legumbres secas, pero en estas bastará un cuarto de fanega ó sea 0'458—750 de hect. por cada muestra.

3.ª Las frutas secas (pasas, ciruelas, higos, arjonas) se presentarán en la forma que el comercio las prepara para la exportacion, bastando una sola caja ó serete por cada clase. Las almendras mondadas ó sin cáscara deberán colocarse en una caja forrada interiormente de papel blanco ó azul de empaque, procurando que la tapa sea de corredera para evitar su deterioro al abrirla. La cantidad de almendra mondada puede ser de seis á ocho libras, ó de dos y medio á tres y medio álog. La almendra en cáscara se pondrá en un saco de lienzo, y en cantidad de una á dos arrobas, ó sea de once y medio á veinte y tres libras.

En la misma forma y cantidad pueden enviarse las avellanas, nueces, castañas y cualquiera otro fruto análogo.

4.ª Los encurtidos (aceitanas, alcáparras, etc.) se dispondrán en la forma que usa el comercio para la exportacion, con o son barriles y peruleras de barro. De cada clase irá un barril de los comunes de embarque, al cual acompañará un frasco grande de vidrio blanco, cilindrico y bien tapado con corcho y lacre, para que pueda juzgarse del tamaño del frasco.

5.ª Se recomienda la mayor prolijidad y esmero en el empaque de botellas, frascos y barriles que contengan líquidos, para evitar roturas y derrames.

6.ª La lanina lavar deberá ponerse en paquetes de dos á cuatro arrobas de peso (de 25 á 40 kilog.) en la forma que se emplea para la exportacion. Así contendrá cada paquete suficiente número de vellones para poder juzgar del mérito de la ganadería de que proceden. La lana lavada puede colocarse en la misma forma, pero en cantidad de una á dos arrobas ó sea once y medio á veinte y tres kilog.)

7.ª Cada botella, frasco, barril, saco ó paquete, llevará una etiqueta que designe la procedencia del producto y la persona ó establecimiento á que deberán dirigirse para obtenerlo.

8.ª Los Gobernadores de las provincias asumirán objeto, con destino á la Exposicion universal de Paris hasta el 15 de febrero próximo.

La comision central espera que nuestra clase agricola, comprendiendo las ventajas que puede reportar de este nuevo concurso, procurará que en él se halle digna y completamente representada la industria predominante del país.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva darle la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años —Madrid 12 de diciembre de 1854.—El Director general, José Caveda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Agricultores, Industriales y Artistas de la provincia, á fin de que los que se hallen dispuestos á secundar los deseos del Gobierno de S. M. puedan atemperarse á las reglas establecidas por la Direccion de la Industria respecto al embase y cantidad de los efectos que se propongan enviar á la exposicion universal de Paris, cuyos efectos deberán remitir á este Gobierno de provincia en todo el mes actual con una nota ó memoria acerca de sus cualidades, de la manera de obtenerlos, de su precio y de todas las demas circunstancias

que hagan conocer perfectamente las condiciones del producto que remitan.

Con tal motivo no puedo menos de escitar de nuevo el patriotismo de los habitantes de esta provincia para que secunden en cuanto les sea dable los nobles deseos del Gobierno de S. M. en este particular Burgos 5 de Enero de 1855.—Angel Barroeta.

Circular Núm. 3.

Comandancia general y Gobierno militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en oficio de ayer me dice lo siguiente:

«Habiéndose procedido al escrutinio de votos para el nombramiento de Habilitados de las diferentes clases de guerra activas que hay en este Distrito, para el año entrante de 1855, han resultado electos por mayoría los sujetos que se expresan en la adjunta relacion Sirvase V. S. mandando insertar en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los que pertenecen a las citadas clases, para que sepan por este medio a quién deben remitir las listas de revista de comisario.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que quedan expresados Burgos 30 de diciembre de 1854.—El General Gobernador, José Antonio de Orozco.

Relacion que se cita.

Sres. Generales y Brigadieres de cuartel; Gefes y Oficiales empleados en comisiones activas de servicio; Pensionistas de la orden de San Hermenegildo	} 2.º Comandante de infantería D. J. de Gomez Diaz, Secretario del Gobierno militar de esta provincia.
---	--

Sres. Generales, Gefes y Oficiales empleados en EE. MM. de plazas y excedentes de los mismos; Juzgado de guerra.	} Capitan de infantería D. Angel Gonzalez, Oficial 2.º de la seccion-archivo de esta Capitanía general
--	--

Sres. Gefes y Oficiales en situacion de reemplazo.	} Capitan graduado D. Santiago Tierno, Teniente de infantería, Oficial 2.º de la misma seccion-rhivo
--	--

Burgos 30 de diciembre de 1854.—El General Gobernador, José Antonio de Orozco.

Otra núm. 4.

De acuerdo con la Junta provincial de Agricultura he dispuesto señalar los puntos siguientes para establecer paradas ó casas de monta en el año de 1855.

Partido de Burgos.

Villavilla, Villimar, San Medel, Quintana Ostuño, Quintanilla Somuño, Casia, Quintanilla Riojico, Riosaras, Riocerezo, Quintanaduñas, Robledo Sobresierra, Palazuelos de la Sierra, Quintanapella, Atapuerca.

Partido de Biscaya.

Miraveche, Los Barrios de Bureba, Santa Maria de Invierno, Busto.

Partido de Miranda.

Pancorbo y Saseta.

Partido de Belorado.

Belorado, Redecilla y Castil Delgado, Villafranca Montes de Oca, Villagalijo.

Partido de Castrojeriz.

Pampiega, Castrillo Murcia, Los Balbases.

Partido de Lerma.

Pinilla de Trasmonte, Tordomar, Villahizan.

Partido de Roa.

Roa.

Partido de Sedano.

Virtus, Herbosa, La Piedra, Valdeajos.

Partido de Villadiego.

Villadiego, Villegas, San Mamés de Abar, Palazuelos, Los Barcarceles, Fuencaliente, Villamartin de Humada.

Partido de Salas.

Quintanar de la Sierra, Barbadillo del Mercado, Ontoria del Pinar.

Partido de Medina de Pomar.

Berberana, Zangandez, Riocriales, Espinosa de los Monteros, Villalain, El Rivero y Castrovarto, Quinceoces y Villavasil, Villacian, San Martin, Relloso, Santa Olaja y Mediana, Villalva de Losa, Dosante.

Lo que se anuncia al público para que los se crean con derecho á alguno de dichos puntos, asi como los que tengan que exponer agravio ó perjuicio, acudan á este Gobierno civil antes del 6 del próximo mes de febrero, pues pasado que sea dicho término no se admitirá reclamacion de ningun genero. Burgos 3 de enero de 1855.—El Gobernador de la provincia Presidente, Angel Barroeta.—P. A. de la Junta, el Secretario, Martin Perez San Millan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de division y distrito de Burgos.

El Excmo Sr. Intendente general militar en 29 del actual me dice lo siguiente:

«No habiendo producido remate la subasta celebrada para contratar por cuatro años á contar desde 1.º de abril próximo el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850, corresponden á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Navarra y Provincias Vascongadas; he dispuesto se convoque á una nueva y simultánea licitacion, que tendrá lugar á la una del dia 29 de enero próximo en esta Intendencia general y las subalternas del distrito. Lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga lo conveniente á su publicacion en ese distrito, dándome conocimiento de haber tenido efecto.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 31 de Diciembre de 1854. Geronimo Montenegro.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar de division y del distrito de Burgos.

Hace saber: que debiendo contratarse en simultánea subasta, que tendrá efecto en la Intendencia general militar y en las particulares de distrito, el servicio de Hospitalidad militar, se procedera á dicho acto en la forma siguiente.

Distrito de Andalucía.

El 30 de enero de 1855 a la una de la tarde, para la hospitalidad militar de Cádiz y Cádiz por término de cuatro años á contar desde 1.º de marzo siguiente.

Distrito de Castilla la Vieja.

El 31 de enero de 1855 a la una de la tarde, para la hospitalidad militar de Valladolid y Ciudad-Rodrigo por término de cuatro años á contar desde 1.º de marzo siguiente.

Distrito de Cataluña.

El 31 de enero de 1855 a la una de la tarde, para la hospitalidad militar de Barcelona, Tarragona, Figueras, Lérida y Tortosa, por término de cuatro años á contar desde 1.º de marzo siguiente.

Distrito de Canarias.

El 25 de febrero de 1855 a la una de la tarde, para la hospitalidad militar de Santa Cruz de Tenerife, por término de cuatro años á contar desde 1.º de abril siguiente.

El servicio de que se trata deberá verificarse con sugerencia al pliego general de condiciones y plan de alimentos á el anexo aprobado por Real orden de 1.º del actual, que estarán de manifiesto en las Secretarías de las respectivas Intendencias y en la de este distrito para los que gusten enterarse. Burgos 31 de diciembre de 1854.—Geronimo Montenegro.—Blas de Iraolagoitia, Secretario interino.

Burgos: Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al Dorao.